



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L., representada por D. yyyy, debido a los perjuicios derivados del procedimiento ordinario xxxx/03, instado por la comunidad de propietarios de la calle xxxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 879/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2005, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de xxxxxx dicta Sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor:



»Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la comunidad de propietarios de calle xxxx, de xxxxxx, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2004 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de xxxxxx, en el juicio ordinario nº xxxx/2003, procede su revocación parcial en el sentido de que:

»a) Se declara, a todos los efectos legales, la existencia de defectos constructivos en el edificio sito en la C/ xxxx, consientes (sic) en la rampa, dimensiones de las plazas de garaje y accesos al mismo, así como al de los trasteros que tiene el carácter de ruina funcional y que se constatan en los informes del Arquitecto Superior (...). El resto de los defectos constructivos descritos en el Hecho Segundo de la demanda, no son constitutivos de ruina funcional, pero constituyen incumplimientos contractuales y violaciones de las obligaciones asumidas en la promoción y construcción del edificio por parte de la demandada xxxx, S.L. (...).

»c) Que se condena a la demandada xxxx, SL, a abonar a la comunidad de propietarios el importe a que ascienden las obras a realizar en la rampa del gaje (sic), paño de la fachada y distribución de las plazas de garaje y trasteros conforme a la valoración realizada por el Arquitecto (...) y que asciende a la cantidad de 44.362,61 euros. (...).

»Asimismo, se desestima el recurso de apelación interpuesto por xxxx, SL, contra la citada sentencia apelada, con imposición de las costas del recurso a dicha parte apelante”.

Segundo.- Con fecha 7 de abril de 2006, D. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados del procedimiento ordinario xxxx/03, instado por la comunidad de propietarios de la calle xxxxxx.

Manifiesta que, como consecuencia de dicho proceso, la empresa ha tenido que abonar a la citada comunidad de propietarios el importe al que ascendían las obras a realizar en la rampa del garaje y distribución de las plazas de garaje y trasteros, amén de soportar los gastos derivados del proceso judicial. Reclama como indemnización la cantidad de 60.096,32 euros.



Acompaña a su reclamación, además de la documentación generada en el mentado proceso judicial, la siguiente:

- Copia del informe del arquitecto municipal, de fecha 13 de marzo de 2000, sobre el proyecto básico para la construcción de catorce apartamentos, local comercial y trasteros en la calle xxxx.
- Copia del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de xxxxxx, fechada el 10 de mayo de 2000, por la que se concede licencia a xxxxx, S.L. para la construcción de la obra citada, según el proyecto presentado.
- Copia de la licencia de primera ocupación, concedida el 18 de febrero de 2002, por las obras anteriormente reseñadas.
- Minutas de los honorarios generados en el proceso judicial.
- Escrito presentado por la comunidad de propietarios ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de xxxxxx, solicitando la liquidación de los intereses devengados en el juicio seguido.

Tercero.- El 30 de mayo de 2006, el arquitecto del Ayuntamiento de xxxxxx emite un informe en los siguientes términos:

“La reclamación (...) se deriva de la Sentencia nº 233 dictada con fecha 23.05.05 por la Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de xxxxxx.

»Dicha Sentencia se funda principalmente en el incumplimiento que presenta alguna zona del garaje integrante del edificio descrito en el proyecto objeto de licencia (el cual obtuvo finalmente licencia de primera ocupación) de algunos de los parámetros de diseño establecidos para garajes en el Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.).

»Concretamente, estas inobservancias son fundamentalmente un ligero incremento de la pendiente de la rampa en relación con el establecido por la normativa (tiene el 17,87%, según el informe pericial, superior al 16% previsto en normativa), una anchura del vial de circulación que sirve a las plazas enfrentadas tres a tres (6 de las 8 plazas) de 4,50 m (inferior a los 5,00



m establecidos normativa), y una anchura de la plaza nº 5 que se dice inferior a la mínima de 2,25 m.

»Esta situación ya fue tomada en cuenta por el que suscribe cuando informó el proyecto (léase el informe de fecha 30 de marzo de 2006 (sic), en el que se señala la imposibilidad de cumplir estrictamente todos los parámetros de diseño de accesos y circulaciones recogidos en el P.G.O.U.).

»En cualquier caso, tras valorarse los pros y los contras por la Comisión de Obras, la licencia se concedió, amparándose en el artículo 43, apartado 1 del P.E.C.H., donde se señala textualmente:

»En el ámbito del P.E.C.H. será obligatorio cumplir con las dotaciones mínimas y características de diseño que se determinan para este uso en el P.G. vigente.

»No obstante, siempre que por el tamaño y forma del solar objeto del proyecto y/o por la escasa sección de la vía de acceso se justifique la imposibilidad de su construcción, podrá eximirse del cumplimiento de la totalidad o parte de dichas condiciones.

»La licencia se basa en el precepto señalado”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la parte reclamante, ésta presenta, el 22 de junio de 2006, un escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión inicial y muestra su disposición para una terminación convencional del procedimiento.

Quinto.- El 13 de julio de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por no existir relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, S.L., debido a los perjuicios derivados del procedimiento ordinario xxxx/03 instado por la comunidad de propietarios de la calle xxxxxx.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 7 de abril de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se dictó la sentencia desfavorable para la parte reclamante, cuya fecha es 23 de mayo de 2005.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Para ello, es necesario analizar la eventual responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxx por la concesión de la licencia de obras, el 10 de mayo de 2000, a xxxxx, S.L., –en la que, según obra en el expediente, se imponía la construcción de determinadas plazas de garaje–, y de la posterior licencia de primera ocupación, el 18 de febrero de 2002, al ser las obras conformes con el proyecto aprobado.

La relación entre el actuar administrativo y el resultado dañoso que se pretende está condicionada a la legalidad o ilegalidad de las licencias. En este sentido, no consta en el expediente que se haya producido la declaración de nulidad de tales licencias en proceso declarativo, ni en vía administrativa revisable en vía jurisdiccional.



No cabe entender como tal nulidad el fallo de la Sentencia 233, de 23 de mayo de 2005, de la Audiencia Provincial de xxxxxx, incorporada al expediente, pues su alcance queda limitado al ámbito civil. Así, declara expresamente que la eventual responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxxx es ajena a la jurisdicción civil siendo materia propia de la contencioso-administrativa. Por tanto, las licencias concedidas mantienen plena vigencia al no haber sido anuladas.

A mayor abundamiento, cabe manifestar que las condiciones recogidas en la licencia de obras no deben ser título de imputación de responsabilidad a la Administración, toda vez que no se impone en ella un modo concreto para la ejecución de la obra, sino que la solución constructiva adoptada para dar cumplimiento a las condiciones exigidas es responsabilidad de xxxxx, S.L. Siendo así que, como señala la Audiencia Provincial de xxxxxx en la sentencia de 23 de mayo de 2005, un constructor no puede llevar a cabo una obra que no responde a las exigencias de la finalidad a que ha de destinarse –en este caso, las plazas de garaje–. En este sentido, la citada sentencia señala:

“El hecho de que el Ayuntamiento de xxxxxx impusiere la ejecución de una planta destinada a garajes en el edificio que ocupa la Comunidad de Propietarios, de acuerdo con las normas del PGOU y el PECH, no excluye la responsabilidad en que pudieran haber incurrido la entidad demandada como vendedora de unas plazas de garaje y a su vez como constructora-promotora que las ha ejecutado de tal modo que hacen imposible o extremadamente difícil el uso para el que están destinadas.

»(...).

»Tampoco puede servir de justificación que el Ayuntamiento exigiese la construcción de una planta destinada a garaje, porque no impuso una solución constructiva concreta, sino que según se desprende del informe del Técnico Municipal D. Fidel Ruiz de fecha 13 de marzo de 2000 (...) fueron tres las soluciones posibles (...). Y de entre todas ellas, como manifestó el representante legal de la entidad demandada, D. yyyyy, se optó por la construcción de 8 plazas de garaje por «ser la opción menos lesiva para los intereses económicos de la empresa»”.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los perjuicios alegados y el funcionamiento del



servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L., representada por D. yyyy, debido a los perjuicios derivados del procedimiento ordinario xxxx/03 instado por la comunidad de propietarios de la calle xxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.